TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-241/2026

RECURRENTE: INDATCOM, S.A. DE C.V.[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTERVENTOR DE LA LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA[2]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y FELIX RAFAEL GUERRA RAMIREZ

Ciudad de México, a *cuatro de noviembre de dos mil veintiséis*[3]

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se declara **improcedente** el recurso de apelación y se **remite** la demanda a la **Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**[4]

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente asunto tiene su origen en el procedimiento de liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática.[5] En ese marco, INDATCOM, S.A. de C.V. presentó ante el interventor designado una solicitud de reconocimiento de crédito e incorporación en la lista de acreedores, derivada de diversos contratos de prestación de servicios con dicho instituto político.

2. La pretensión del recurrente consiste en que el interventor se pronuncie sobre dicha solicitud y, en su caso, lo incluya en la lista de acreedores, al aducir una presunta omisión de dar respuesta y notificarle la determinación correspondiente.

---

[1] En adelante, recurrente.
[2] En lo siguiente, interventor.
[3] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.
[4] En lo subsecuente, INE.
[5] En adelante, PRD.

II. ANTECEDENTES

3. **Pérdida de registro del PRD (INE/CG2235/2024).** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró la pérdida de registro del PRD, al no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales del dos de junio de dos mil veinticuatro.

4. **Designación del Interventor (INE/UTF/DA/45486/2024).** El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE designó a Ricardo Badin Sucar como interventor de la liquidación del otrora PRD.

5. **Aviso de liquidación.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, el interventor emitió el aviso de liquidación, publicado el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, por lo que convocó a quienes consideran tener créditos a cargo del partido.

6. **Solicitud de reconocimiento de crédito.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el recurrente solicitó por escrito el reconocimiento de crédito por la cantidad de $2,296,995.00 y su incorporación a la lista de acreedores.

7. **Recurso de apelación.** El veintisiete de octubre, inconforme con la presunta falta de respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación ante la Sala Regional Guadalajara.

8. **Remisión a Sala Superior.** En la misma fecha, la Sala Regional Guadalajara remitió la demanda y constancias a esta Sala Superior, al advertir que estaba dirigida a este órgano jurisdiccional.

III. TRÁMITE

9. **Turno**. La presidencia de esta Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos

previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[6]

10. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

11. La materia sobre la que versa la determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, en actuación colegiada,[7] al determinarse la instancia que debe conocer y resolver de la controversia.

V. COMPETENCIA FORMAL

12. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de la controversia, al estar relacionada con la actuación del interventor de un partido político nacional en el marco de un procedimiento de liquidación.[8]

13. En virtud de que la demanda fue presentada ante Sala Regional Guadalajara y, vía acuerdo del veintisiete de octubre la remitió a esta Sala Superior, deberá notificarse la presente determinación para los efectos conducentes.

VI. IMPROCEDENCIA Y REMISIÓN

1. Tesis de la decisión

14. Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de apelación es **improcedente** por no haberse agotado el principio de definitividad, pues corresponde a la Comisión de Fiscalización del INE pronunciarse, en primera instancia, sobre la presunta omisión atribuida al interventor del PRD.

---

[6] En lo sucesivo, Ley de Medios.
[7] Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.
[8] Con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. En consecuencia, debe **remitirse** el asunto a dicha Comisión para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

2. Marco normativo

16. El artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente cuando se promueva sin agotar las instancias previas en la normativa.

17. Entre las atribuciones que tiene la Comisión de Fiscalización del INE se encuentra la de llevar a cabo, con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización[9], la liquidación de los partidos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados.[10]

18. En este orden, la Comisión de Fiscalización, junto con la UTF, es responsable de los procedimientos de liquidación.[11]

19. Asimismo, tiene la facultad de designar a la persona interventora y, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, revocar el nombramiento y designar otra a fin de que continúe el procedimiento.[12]

20. Finalmente, es competente para supervisar y vigilar la actuación de la persona interventora y, de advertir alguna posible infracción a ordenamientos ajenos a su competencia, solicitar a la Secretaría Ejecutiva del INE que dé parte a la autoridad competente.[13]

3. Caso concreto

21. La controversia se relaciona con el procedimiento de liquidación del PRD, iniciado con motivo de su pérdida de registro como partido político nacional.

22. En el marco de dicho procedimiento, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el recurrente solicitó por escrito el reconocimiento de crédito por $2,296,995.00 (dos millones doscientos noventa y seis mil

---

[9] En lo subsecuente, UTF.
[10] Artículo 192, párrafo 1, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).
[11] Artículo 199, párrafo 1, inciso i), de la LGIPE.
[12] Artículo 384, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización.
[13] Artículos 192, párrafo 1, inciso ñ) y 199, párrafo 1, inciso i), de la LGIPE; así como 397, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) y su incorporación a la lista de acreedores. Afirma que, a la fecha de presentación de la demanda, no ha recibido respuesta ni notificación de su solicitud.

23. Por ello, la pretensión del recurrente consiste en que el interventor se pronuncie sobre dicha solicitud y, en su caso, incluya su nombre en la lista de acreedores en el procedimiento de liquidación del PRD.

24. En ese sentido, esta Sala Superior estima que corresponde a la Comisión de Fiscalización del INE pronunciarse, en primera instancia, sobre la presunta omisión del interventor.

25. Lo anterior, en virtud de que es la autoridad facultada para supervisar y vigilar la actuación de la persona interventora de un partido político en liquidación.

26. El interventor no es una autoridad autónoma, sino un auxiliar designado por la Comisión de Fiscalización del INE para ejecutar la liquidación del patrimonio del partido que perdió su registro.

27. Por tanto, cualquier controversia relacionada con sus actos de administración, control de recursos o la **atención de peticiones relativas al procedimiento liquidatorio** debe ser revisada primero por la Comisión, como instancia administrativa de control, antes de acudir a la revisión jurisdiccional.

28. En atención al principio de definitividad, previo a acudir a esta instancia es necesario agotar el procedimiento administrativo respectivo ante la Comisión de Fiscalización, sobre todo porque la controversia no versa sobre una determinación definitiva respecto del crédito, sino sobre la **falta de pronunciamiento,** cuestión sujeta a supervisión de la Comisión de Fiscalización.

29. De ahí que la resolución administrativa es la vía idónea para atender la pretensión del recurrente y, por tanto, debe **remitirse** a la Comisión de Fiscalización para que determine lo procedente conforme a derecho.[14]

[14] En similares consideraciones se resolvió el SUP-AG-155/2024.

30. La remisión no prejuzga sobre la procedencia del medio ni sobre el fondo, pues corresponde a la autoridad competente determinarlo al conocer del asunto.[15]

31. Esta conclusión no impide que, una vez colmado el principio de definitividad, esta Sala Superior conozca de las determinaciones que emitan los órganos competentes del INE. Ello, pues en diversos precedentes ha conocido de impugnaciones contra respuestas de la Comisión de Fiscalización relacionadas con solicitudes de pago de prestaciones dentro de un procedimiento de liquidación de un partido político.[16]

VII. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente **competente** para conocer el medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de apelación.

TERCERO. Se **remite** el medio de impugnación a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que, previas las anotaciones correspondientes, remita el recurso y constancias atinentes a la autoridad indicada en el resolutivo tercero.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

---

[15] Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.
[16] Ello de conformidad con los asuntos SUP-RAP-18/2023, SUP-RAP-287/2022, SUP-RAP-16/2020 y SUP-RAP-489/2016.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.